

SEGURO RESIDENCE CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

HDI Seguros S.A.

Misiones 1549
Tel.: (598) 2916 0850
Fax: (598) 2916 0847
hdi@hdi.com.uy - info@hdi.com.uy
C.P. 11.000 - Montevideo - Uruguay
www.hdi.com.uy

HDI Seguros

LA PÓLIZA

ARTÍCULO 1°. La póliza y eventualmente sus anexos y endosos debidamente firmados, contienen la totalidad del acuerdo celebrado entre las partes y tanto la Compañía como el Asegurado se someten a todas las estipulaciones impresas y mecanografiadas de aquella como a la Ley misma. En caso de disconformidad entre las cláusulas de las "Condiciones Generales" y de las "Condiciones Particulares" se estará a lo que dispongan estas últimas.

Los derechos y obligaciones recíprocos de la Compañía y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas designadas en la póliza.

ARTÍCULO 2°. El solicitante de un seguro debe expresar el objeto que se desea asegurar, el nombre del dueño o de quien tenga el interés asegurable, ubicación del bien y las circunstancias en que se encuentra con respecto a los riesgos contra los que se pretende asegurarlo. Las falsas declaraciones y la reticencia imputable a dolo o mera negligencia en que incurra el Asegurado al formular la solicitud o durante la vigencia de la póliza, que induzcan en error al Asegurador sobre la calificación o determinación de los riesgos, hacen nulo el seguro perdiéndose el derecho a la indemnización y quedando las primas a beneficio de la Compañía.

ARTÍCULO 3°. En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Asegurado, ni eximir su responsabilidad por las omisiones o declaraciones inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que la Compañía tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información aún de personas vinculadas a la misma.

ARTÍCULO 4°. Los objetos que se aseguran son los expresados en la póliza individual colectivamente, tales como mobiliario y enseres, materias primas, mercaderías, maquinarias construcciones y referidos a la Industria, comercio o habitación del Asegurado, ubicados en el lugar o lugares que menciona la póliza.

PAGO DEL PREMIO Y CONDICIÓN RESOLUTORIA

ARTÍCULO 5°. El Asegurado se obliga al pago del premio correspondiente a la presente póliza, en la forma y condiciones que se detallan a continuación:

N° de cuota	Fecha de Vencimiento	Importe
1/12	30 días fecha vigencia	1/12 del premio
2/12	60 días fecha vigencia	1/12 del premio
3/12	90 días fecha vigencia	1/12 del premio
4/12	120 días fecha vigencia	1/12 del premio
5/12	150 días fecha vigencia	1/12 del premio
6/12	180 días fecha vigencia	1/12 del premio
7/12	210 días fecha vigencia	1/12 del premio
8/12	240 días fecha vigencia	1/12 del premio
9/12	270 días fecha vigencia	1/12 del premio
10/12	300 días fecha vigencia	1/12 del premio
11/12	330 días fecha vigencia	1/12 del premio
12/12	360 días fecha vigencia	1/12 del premio

En caso que el Asegurado no pague todas y cada una de las cuotas del premio en las condiciones antes descriptas, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interposición judicial o extrajudicial de clase alguna, y el contrato de seguro regido por las presentes condiciones generales quedará resuelto automáticamente, cesando toda obligación a cargo de la Compañía, la que podrá retener las sumas recibidas del Asegurado con anterioridad.

Cada una de las cuotas arriba indicadas cubren como mínimo la proporción del premio correspondiente al período de vigencia corrido de la póliza hasta el momento de su pago, con excepción del caso de los seguros de término largo (cinco años a más), en los cuales el premio correspondiente se abonará en doce cuotas mensuales, pagaderas dentro del primer año de vigencia de la póliza.

En ningún caso la Compañía estará obligada al pago de indemnización de clase alguna si al producirse un siniestro, el Asegurado no pague en su totalidad y previamente, el monto total del premio pactado, incluso por el valor de las cuotas que aún no hayan vencido a la fecha de producirse el siniestro.

COASEGUROS

ARTÍCULO 6°. Si los objetos asegurados por la presente póliza se hallan también asegurados en todo o parte por otros contratos de seguros de la misma fecha, o de fecha anterior o posterior, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía y hacerla mencionar en el texto de la póliza o en un anexo a ella, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado pierde todo derecho a indemnización en virtud de la presente póliza, siempre que la omisión se deba a reticencia o mala fe de su parte.

Si al momento del siniestro existiesen otros seguros sobre los bienes asegurados y correspondiere indemnizar, la Compañía sólo queda obligada a pagar en proporción a la cantidad asegurada, y la suma de todos los seguros existentes será el monto total asegurado.

Si al momento del siniestro existiere uno o varios seguros marítimos que amparen los bienes asegurados por la presente póliza, la Compañía sólo responderá por los daños y/o pérdidas que exceden la indemnización que correspondería por los seguros marítimos, aunque éstos hubieran estipulado su exención de responsabilidad por la existencia del presente seguro.

RIESGOS CUBIERTOS

SECCIÓN 1 - A PRORRATA

ARTÍCULO 7°. La Compañía asegura a prorrata bajo esta póliza los objetos expresados en la misma contra el daño material y directo causado por:

- Incendio
- El agua arrojada para extinguirlo.
- La destrucción causada por orden de la Autoridad competente para cortar el fuego o impedir su propagación.
- No se consideran daños por rayo, aunque no produzca incendio, los producidos por inducción a través de cables o líneas de tendido eléctrico o telefónico o de T. V. existentes en la zona. Pero la Compañía responderá de los daños causados a los demás objetos asegurados afectados por el incendio que provenga de dichas máquinas, equipos electrónicos, aparatos o equipos o de sus accesorios como asimismo de los daños sufridos por la instalación eléctrica, máquinas, equipos electrónicos, aparatos, equipos y accesorios por un incendio iniciado fuera de los mismos estando ellos asegurados.
- Explosión sea que ésta origine o no incendio:
 - de gas para uso doméstico, siempre que no se trate de fábrica o dependencias donde se genere, envase o trasiego dicho gas, y cuando provenga de instalaciones para gas de gas envasado existentes dentro del edificio asegurado.
 - de motores de combustión interna o explosión, y de calderas y otros aparatos a vapor, instalados dentro del predio de los edificios asegurados o de los edificios que contengan objetos asegurados.

f) CAÍDA DE AERONAVES

Esta póliza cubre además los daños materiales asegurados, producidos directamente por la CAÍDA DE AERONAVES u otros artefactos aéreos, o por elementos y objetos desprendidos de ellas.

EXCLUSIONES:

La Compañía NO SERA RESPONSABLE por las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por aeronaves autorizadas por el Asegurado a aterrizar en el predio.

g) IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES

Esta póliza cubre además los daños materiales asegurados, producidos directamente por el IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES.

EXCLUSIONES:

La Compañía NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños producidos por:

- Los vehículos de propiedad del Asegurado, o conducidos por el Asegurado, sus familias o dependientes, o que hayan sido autorizados a maniobrar dentro del predio.
- La carga transportada por vehículos durante las operaciones de carga y descarga.

QUEDAN IGUALMENTE EXCLUIDOS:

3) Los daños producidos a los vehículos.
4) Los daños producidos a alzadas, aceras, muros, portones, cercos, céspedes y jardines, toldos, letreros y carteles de cualquier clase, a menos que estén expresamente amparados por la póliza.

h) HUMO

Esta póliza cubre además los daños o pérdidas directamente causados por HUMO que provenga de desperfectos en los aparatos de calefacción ambiental o de cocina, siempre que dichos aparatos o cocinas estén provistos de sus correspondientes ductos para la evacuación de gases y/o humo.

EXCLUSIONES:

La Compañía NO SERA RESPONSABLE por las pérdidas o daños causados por:

- El humo u hollín de hogares, aparatos o chimeneas que normalmente trabajen a fuego directo.
- El humo u hollín proveniente de la incineración de residuos, o de aparatos o instalaciones industriales.
- El humo u hollín proveniente del mal funcionamiento de aparatos o quemadores cuando el mal funcionamiento sea debido a la negligencia del Asegurado.

I) RIESGO DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN CAUSADO EN OCASIÓN DE TUMULTOS O ALBOROTOS POPULARES

Esta póliza cubre además los daños de los bienes asegurados originados por incendio y/o explosión, causado directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos: por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares, por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal ("lock out"); por personas que tomen parte en disturbios obreros, por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

La presente no cubre las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos, si tales pérdidas o daños, bien en su origen o extensión, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente provinieran de o se relacionaran con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra; invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil; rebelión o sedición a mano armada; poder militar; naval o aéreo usurpado y usurparen; estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

En caso de siniestro el Asegurado debe probar que los daños cuya indemnización reclama, fueron ocasionados exclusivamente por causa de incendio.

j) DAÑOS MALICIOSOS

Esta póliza cubre además las pérdidas o daños físicos y directos, que provengan de o sean directamente ocasionados por:

- 1) Los actos o hechos intencionalmente cometidos por huelguistas o trabajadores afectados por cierre patronal ("lock out"), en apoyo de la huelga o como rechazo al lock out.
- 2) Los actos hechos de cualquier autoridad legalmente constituida para prevenir, reprimir, o atenuar las consecuencias de los actos mencionados en el apartado anterior.
- 3) Los actos o hechos maliciosos o mal intencionados de cualquier persona o persona con exclusión del propio Asegurado, sus familiares, o de sus representantes, directamente causados a los bienes asegurados, no siendo un acto o hecho de los excluidos por las siguientes:

Condiciones Especiales:

En caso de siniestro, el Asegurado deberá dar intervención inmediata a las autoridades policiales, sin cuyo requisito la Compañía no efectuará indemnización alguna.

k) HURACANES - GRANIZO

Esta póliza además ampara las pérdidas o daños a los bienes asegurados, causados directamente por HURACANES, CICLONES, VENDAVALES, TORNADOS o GRANIZO.

Condiciones Especiales:

- 1°. La Compañía sólo responderá por las pérdidas o daños causados por lluvia, tierra o arena, cuando hayan penetrado en el edificio por las aberturas producidas en el techo o paredes exteriores como consecuencia de la rotura de éstos por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval, tomado o granizo.
- 2°. El Asegurado se obliga a tomar todas las providencias razonables para prevenir el daño o la pérdida, o para evitar su extensión, a los bienes asegurados.
- 3°. Franquicia deducible US\$ 200 por todo y cada evento.

EXCLUSIONES:

La Compañía NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños producidos por:

- 1) Inundación, mareas o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por el huracán, ciclón, vendaval, tomado o granizo.
- 2) Desplomes o derrumbes que no sean causados directamente por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval, tomado o granizo.
- 3) Fríos, heladas o cambios climáticos, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores al huracán, ciclón, vendaval, tomado o granizo.
- 4) La rotura de vidrios, cristales, espejos o similares, a menos que el edificio donde se encuentran los bienes asegurados sufre daños de entidad a juicio del Asegurador, en techos o paredes exteriores, por la fuerza directa del viento o granizo.

l) CAÍDA DE ÁRBOLES

Esta póliza además cubre las pérdidas o daños directamente causados a los bienes asegurados por la CAÍDA DE ÁRBOLES.

EXCLUSIONES:

La Compañía NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños producidos por la tala o poda de árboles, o cortes de sus ramas efectuadas por el Asegurado o por su orden, o por sus familiares o dependientes o por orden de cualquiera de éstos.

m) PÉRDIDA DE ALQUILERES O DE GASTOS DE TRASLADO Y/O ALOJAMIENTO TRANSITORIO.

Esta póliza cubre además la PÉRDIDA DE ALQUILERES o los GASTOS DE TRASLADO Y/O ALOJAMIENTO TRANSITORIO a consecuencia de cualquiera de los riesgos amparados por la póliza, exclusivamente en edificios DESTINADOS A CASA HABITACION y hasta la suma establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza.

CONDICIONES ESPECIALES

1. ALCANCE DE LA COBERTURA

La pérdida de alquileres se pagará solamente sobre la parte del edificio inhabitable a causa del evento contra el que existe amparo, tomándose como base el precio del arriendo existente a la fecha de la ocurrencia del siniestro. Pero el monto anual del alquiler no podrá exceder del 1 0% (diez por ciento) del valor asegurado para el edificio, y el alquiler mensual indicado para el período de indemnización que se fije, no podrá exceder de la doceava parte de dicho monto anual, salvo que la póliza indicara expresamente otra cosa.

Tratándose de unidades en Propiedad Horizontal, la cobertura máxima que a cada una de ellas corresponda, con referencia a dicho 10% del seguro total del edificio, será la proporción a su área respectiva. Las unidades que no estuvieren destinadas a habitación estarán excluidas de los beneficios de esta cláusula, pero el área que ocupen será computada en los mismos términos que las habitacionales al solo efecto de determinar el alcance de la cobertura de las unidades destinadas a vivienda.

2. PROPIETARIO HABITANTE

Cuando el asegurado ocupe su propio edificio, esta cobertura adicional le amparará en las mismas condiciones y límites que en el caso de arrendamiento, contra los gastos razonables en que incurra por el traslado de sus pertenencias y por su alojamiento transitorio en otro lugar de la misma ciudad o pueblo.

3. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

La responsabilidad de la Compañía queda limitada a indemnizar la

pérdida de alquileres, o las erogaciones del propietario habitante en el caso del numeral 2, durante el tiempo que se estime razonable, ajuicio de la Compañía, para la reparación de los desperfectos causados por el evento dañoso o para la reconstrucción del edificio asegurado. En consecuencia, la responsabilidad de la Compañía cesará una vez que el edificio o la parte dañada del mismo fuera puesta en estado habitable, o a la fecha en que esto pudo ocurrir de haberse empleado razonable diligencia. La responsabilidad de la Compañía también cesará cuando la indemnización llegare al límite de la suma asegurada o al término del período máximo de indemnización que correspondiere.

4. AJUSTE DE LA PÉRDIDA Y DEL PERÍODO

No existiendo acuerdo entre la Compañía y el Asegurado en cuanto a los valores indemnizables por pérdida de alquileres o al término requerido para la reconstrucción o reparación del edificio dañado, ambos extremos podrán ser establecidos por peritos designados uno por cada parte, y si persistiera el desacuerdo, estos peritos designarán un tercero y se resolverá por mayoría entre ellos. Cada parte correrá con los honorarios del perito que designe y la mitad de los del tercero.

5. INFORMACIÓN Y PRUEBA

El Asegurado queda obligado a entregar a la Compañía toda la información necesaria además de la documentación suficiente a justificar el arriendo y su precio, o las erogaciones habidas en el caso del propietario habitante, sin cuyo cumplimiento no habrá lugar a indemnización alguna. Tratándose de arrendamiento, éste deberá constar por contrato celebrando en forma y tener una vigencia no menor a 30 días antes de ocurrir el siniestro.

n) REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y LIMPIEZA DE RESTOS

La presente póliza cubre también los gastos originados por la Remoción de Escombros hasta 5% de la suma asegurada para edificio.

ñ) CRISTALES

Art. 1°. Se cubre también los daños a cristales, espejos o vidrios originados por cualquier hecho derivado de los riesgos cubiertos por esta póliza.

EXCLUSIONES:

Rotura producida por oxidación de marcos.

Art. 2°. El seguro se hace por el valor en que sea estimado cada cristal, espejo o vidrio, indicando sus dimensiones y el sitio que ocupa, prescindiendo del valor del marco, cuadro o accesorios.

Art. 3°. El Asegurado se obliga a dar aviso a la Compañía de cualquier reforma, refacción o compostura que se practique en el interior o exterior del edificio que contenga los objetos cubiertos por la póliza, pudiendo la Compañía suspender los efectos de ésta, siempre que, a su juicio, dichas obras aumenten el riesgo. Terminadas las obras se dará nuevo aviso a la Compañía a fin de que ésta, previa inspección, restablezca la vigencia del seguro si estaba suspendido. En caso de no darse aviso a la Compañía, el seguro quedará en suspenso.

Art. 4°. En caso de rotura, la Compañía tiene opción entre reponer el cristal, espejo o vidrio roto, o pagar hasta el importe estipulado en la póliza. Los restos de los cristales, espejos o vidrios rotos son de propiedad de la Compañía, no pudiendo el Asegurado alegar derecho alguno sobre dichos restos, ya sea que la rotura resulte total o parcial; así como tampoco tendrá derecho a reclamar la devolución de los letreros o letras adheridas a los restos de los cristales retirados por la Compañía. En caso de rotura de un cristal, espejo o vidrio donde sean necesarios trabajos de carpintería o de otro género, el Asegurado se obliga a llevarlos a efecto para facilitar la colocación de aquellos.

Art. 5°. Toda rotura debe ser puesta en conocimiento en la Compañía dentro de las 48 horas (salvo días festivos), bajo pena de perder el Asegurado el derecho a la reposición o indemnización correspondiente. El Asegurado está en la obligación de conservar todos los restos de los cristales, espejos o vidrios rotos, manteniéndolos a disposición de la Compañía.

Art. 6°. La Compañía tiene derecho a hacer toda clase de investigación en cuanto a las causas del daño, y de exigir del Asegurado y de los testigos que él presente, cualquier clase de pruebas o testimonios.

Art. 7°. En caso de rotura ocasional por terceros, el Asegurado hará todas las diligencias necesarias para la justificación del hecho y descubrimiento de su autor a fin de hacer efectivas las acciones que resulten en su contra, y la Compañía mediante la reposición o indemnización subrogará en todos los derechos que el Asegurado pudiera tener contra el que haya resultado culpable de la rotura. (Artículo 669 del Código de Comercio).

Art. 8°. Después de una rotura queda concluido el seguro respecto de los objetos que hayan dado lugar a indemnización, y los cristales, espejos o vidrios que se coloquen en reemplazo de los que hubiesen roto, constituyen un nuevo riesgo y se entenderán, asegurados sólo después de haberse abonado nuevamente el premio correspondiente.

o) TERREMOTO

Este seguro se extiende a cubrir los daños materiales causados directamente por Terremoto por las mismas cantidades establecidas para el seguro de Incendio. Se entiende por terremoto el temblor de suelo producido por el desplazamiento o la caída de grandes masas de tierra en el interior de la corteza terrestre, registrado por sismógrafos y declarado como tal por la Autoridad Pública.

EXCLUSIONES:

a) Los daños producidos a los bienes asegurados por las vibraciones o movimientos del suelo producidos por la explosión de artefactos por cualquier causa, desplazamientos de capas de tierra o construcciones, provocadas artificialmente o por acción de la naturaleza o fuera de terremotos.

b) Los daños producidos por reacciones nucleares, directa o indirectamente, o por radiaciones o contaminaciones radiactivas, controladas o no, ya sean o no consecuencia de un terremoto.

En lo que no estuviera derogado por esta extensión de cobertura, rigen las Condiciones Generales y Particulares de la póliza de Incendio.

p) DAÑOS POR AGUA

Queda expresamente declarado y convenido que, no obstante lo expresado en las Condiciones Generales impresas en la Póliza se aseguran por medio de esta Cláusula los daños causados por agua ocasionados a los objetos asegurados bajo las partidas expresadas en la Póliza y en la situación que en ella se indica. Para que pueda existir derecho a reclamación bajo esta Cláusula se conviene que dichos daños causados por agua tienen que ser consecuencia directa de derrames anegamientos y/o vapor de agua, que en forma accidental se produzcan por cualesquiera de los eventos siguientes:

- Rotura de la red de cañerías.
- Rotura del tanque de almacenamiento para abastecimiento de agua.
- Rotura del tanque y cilindros para elevadores.
- Rotura de la red de calefacción.
- Rotura de la red de conducción de agua para alimentación de mangueras de incendio.
- Rotura de las instalaciones de aire acondicionado o de los equipos de refrigeración.
- Desbordes o caídas de agua a causa de la obstrucción de cloacas y/o desagües.

EXCLUSIONES

La extensión del seguro bajo la presente Cláusula, no ampara daños causados por agua que directa o indirectamente tengan el siguiente origen:

- Por dolo, culpa o negligencia grave del asegurado, sus mandatarios o dependientes.
- Por vicio propio, defecto de construcción o por cualquier otra circunstancia imputable a la naturaleza de las instalaciones.
- Cuando por olvido u otra circunstancia deje el Asegurado o sus dependientes abierto un grifo o llave de salida de agua.
- Gases, humo o vapores que no sean ocasionados por los eventos amparados.
- Inundación por desborde de ríos, arroyos, lagunas o cualquier curso de agua.
- Por reparaciones, reformas o extensión del sistema de cañerías o depósitos.
- Por filtraciones o resaca de agua o humedad a través de paredes o pisos cuando no sea a consecuencia de los eventos amparados.

Queda entendido y convenido que el Asegurado se compromete a utilizar todos los medios a su alcance para evitar o disminuir el daño en ocasión de un siniestro, sin cuyo cumplimiento la Compañía podrá no hacer lugar a la reclamación.

En lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de este endoso regirán las Condiciones Generales y Particulares de la póliza de Incendio.

q) CLÁUSULA PARA APARATOS O EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS

Se hace constar que, no obstante lo que se diga en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza, este seguro cubre también las pérdidas o daños en los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas causadas:

- Por rayo aunque no produzca incendio o por el incendio que tal fenómeno origine o desarrolle.
- Por incendio accidental, aunque provenga de desgaste natural, falla mecánica o eléctrica, defecto de fabricación, uso inadecuado, corto circuito, sobrecarga u otras causas inherentes al uso de la electricidad.

NOTA: En lo referente a este ordinal B), no dan lugar a indemnización, las pérdidas o daños que sufran los aparatos eléctricos por razón de desgaste natural, daños mecánicos, ni los provenientes de fabricación defectuosa, uso inadecuado de los mismos, como tampoco los daños simplemente eléctricos tales como corto circuito, sobrecarga, sobretensiones, a menos que sobrevenga un incendio.

Todas las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Incendio continúan en vigor, con excepción de las modificaciones establecidas en las siguientes:

CONDICIONES ESPECIALES

Art. 1°. Bienes u objetos amparados Los bienes amparados por este adicional son aquellos equipos o instalaciones electrónicas especialmente descritas en la póliza, que se encuentren depositados o instalados en el lugar del seguro. Todo cambio en el objeto asegurado deberá ser comunicado a la Compañía, la que deberá expresar su aceptación por escrito.

Art. 2°. Indemnizaciones La Compañía sólo está obligada a pagar indemnización sobre el valor del accesorio o parte mínima removible afectada por los riesgos cubiertos que puede ser reemplazada o reparada satisfactoriamente para que el aparato, del cual forma parte, quede en las mismas condiciones de funcionamiento en que se encontraba antes de la ocurrencia del daño o pérdida a causa de los riesgos cubiertos.

Art. 3°. En caso de siniestro total o de inutilidad absoluta del objeto asegurado, la Compañía indemnizará si correspondiere y sin perjuicio de la regla de proporción, sobre las siguientes bases:

- Dentro del primer año de fabricado, contando desde el 1° de Julio del año de la construcción, el máximo indemnizable será el valor a nuevo de un objeto de iguales características en plaza, no excediendo en ningún caso el valor asegurado.
- Para los años siguientes a su fabricación, deducido el primero, se calculará una depreciación del 10% por año transcurrido, hasta un máximo del 70% "tomando como base el valor a nuevo al día del siniestro".
- Se considerará siniestro total de un objeto cuando su costo de reparación, menos el valor de los restos, sea superior al valor de compra de un objeto nuevo de iguales características, menos su depreciación por antigüedad.
- El Asegurado contribuirá en todo siniestro con el valor de la franquicia establecida en la póliza.

Art. 4°. Medidas de Protección Los equipos o aparatos cubiertos por este adicional, deberán contar con las siguientes protecciones mínimas, sin cuya existencia, la cobertura extendida se entenderá "como un seguro común de incendio, con aplicación de lo estipulado en los Arts. 1° 2° Y 3° de esta cláusula".

- Las líneas de alimentación de potencia, estarán dotadas de las protecciones necesarias contra sobretensiones, descargas o

cualquier alteración en la tensión de la corriente.

- Las líneas telefónicas internas y externas deberán contar con elementos de protección contra sobretensiones externas (descargadores de gas, varistores o protectores similares).
- En todos los casos deberá existir instalación a tierra independiente y adecuada, de acuerdo a las normas de U.T.E.

SECCIÓN 2 - HURTO A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Esta póliza cubre también:

1°. I) A Primer Riesgo absoluto, los daños sufridos por los bienes asegurados como consecuencia de Hurto de su casa habitación descrita en la póliza y de sus dependencias, incluso garaje, dentro del mismo predio con sujeción a las Condiciones Particulares de esta Póliza y también:

II) A PRIMER RIESGO, por los daños que afectaran al edificio de la casa habitación al cometerse el hurto o su tentativa, hasta un máximo total equivalente al 20% (veinte por ciento) del capital asegurado. En los daños comprendidos en este numeral no será de aplicación la regla de proporción (art. 19 de las Condiciones Generales de la Póliza), el Asegurado será indemnizado hasta el importe de los daños que justifique haber sufrido no pudiendo exceder del máximo indicado.

2°. RIESGOS CUBIERTOS

Ampara los bienes mencionados en el texto de la póliza contra los daños pérdidas directamente causados por su sustracción cuando constituya un delito de HURTO, y cuando este delito sea consumado por alguno de estos modos:

- Por rotura o escalamiento del local en que se depositaban las cosas aseguradas.
- Con ocultación o entrada clandestina al mismo local.
- Con violencia en la persona del Asegurado, sus familiares o dependientes.

3°. Los bienes de propiedad de terceros que el Asegurado tuviere en su tenencia, consignación, depósito o comodato, quedarán cubiertos por esta póliza en las mismas condiciones que los bienes de propiedad del Asegurado, siempre que dichos bienes de terceros estuvieren igualmente cubiertos por la póliza de incendio.

4°. Los relojes, anillos y alhajas de uso diario del Asegurado y su familia, hurtados por algunos de los procedimientos del Art. 2° podrán ser indemnizados hasta un total de U\$S 200.00 (dólares americanos doscientos) o su equivalente en Moneda Nacional, en cada siniestro.

EXCLUSIONES:

5°. Quedan excluidos, salvo estipulación en contrario, de este complemento, aunque estuvieren amparados contra el riesgo de incendio:

- Los objetos que no se encuentren en locales cerrados y techados o en condiciones de seguridad suficientes a dificultar el hurto.
- Los elementos adosados al edificio tales como cielos rasos especiales, pinturas, empapelados o revestimientos especiales.
- Los objetos de propiedad de cualquier visitante que no resida habitualmente con el Asegurado.
- Las instalaciones externas y motores de agua y de calefacción, o de generación de energía eléctrica, cuando no se encuentren dentro de construcciones de material con cerramientos en buen estado.
- El dinero de cualquier origen, monedas, metales preciosos, billetes de lotería, talones de apuestas, documentos, papeles de comercio, obligaciones, bonos o títulos de crédito, colecciones de objetos, colecciones de filatelia, planos, moldes, modelos, así como los objetos no corrientes con valor de excepción, a menos que estuvieren amparados a texto expreso como condición particular de este complemento.
- Los vehículos a motor de cualquier clase.
- Los objetos que no sean de uso corriente en una casa habitación.
- El hurto de los bienes que se encontraran fuera del local o locales indicados en la póliza, aunque tal situación fuera transitoria o causada por olvido o inadvertencia.
- Cuando el ilícito sea cometido mediante el uso de llaves apropiadas u otros instrumentos similares.

RIESGOS NO CUBIERTOS

6°. La Compañía no será responsable:

- Por la privación de uso de los bienes asegurados, de la casa habitación, o del local que los contiene.
- Por los daños que no sean directamente causados, por el riesgo amparado por esta sección.
- Cuando el hurto se produzca estando el edificio o las cosas aseguradas bajo condiciones de seguridad o de protección inferiores a las que tenía al contratarse el seguro, cualquiera sea la causa que haya ocasionado tal inferioridad de condiciones, aún la de un hurto anterior.
- Cuando el hurto se cometa con aprovechamiento de situaciones creadas por incendio, inundación, huracán u otras causas de fuerza mayor.
- Por actos cometidos por el Asegurado, sus socios, apoderados, directores, empleados, sus representantes o familiares.
- Cuando el hurto se cometa existiendo negligencia manifiesta de la persona o personas encargadas de la custodia de los bienes asegurados.
- Cuando los bienes comprendidos en el seguro hubieran sido cedidos total o parcialmente a terceros en arrendamiento, comodato, custodia o simple tenencia, cualquiera sea el término de la cesión.

OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO

7°. El Asegurado queda especialmente obligado a:

- a) Tomar las providencias necesarias para evitar que sobrevengan pérdidas o daños inmediatamente a un siniestro.
- b) Dar intervención a las autoridades policiales, en el menor tiempo posible, en caso de siniestro. Si la Compañía se lo exigiera, el Asegurado deberá formular asimismo denuncia ante la justicia penal.
- c) Comunicar a la Compañía, dentro de las 24 horas siguientes, la ocurrencia del siniestro, salvo causa de impedimento que deberá justificar. Deberá además informar a la Compañía todos los detalles que conociera relativos al siniestro, y enviará una relación detallada dentro de los cinco días siguientes de todos los bienes que hayan sido sustraídos o dañados. En el mismo tiempo deberá también entregar a Compañía todos los documentos necesarios para la estimación del monto de la pérdida o de la sustracción y una declaración de los coseguros existentes sobre los mismos bienes.
- d) Evitar la alteración o modificación de los locales y/o el cambio de situación de los objetos que quedaron después del siniestro, proveyendo lo necesario para su vigilancia y conservación, hasta tanto sea autorizado por la Compañía a proceder de otro modo.
- e) Prestar a la Compañía en todo tiempo su cooperación tendiente al esclarecimiento de los hechos y a la recuperación de los bienes hurtados y a la aprehensión de los delincuentes, así como notificar a la Compañía toda información que tuviera sobre el delito.
- f) Poner de inmediato a disposición de la Compañía todos los bienes que se recuperasen después del siniestro y por los cuáles recibiere indemnización.

El incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones que anteceden hará perder al Asegurado su derecho a la indemnización y será responsable por los daños y perjuicios que su actitud pudiera ocasionar.

DESHABITACIÓN CONTINUADA

8°. Si la vivienda en la que se encuentran los bienes asegurados, fuera deshabitada por más de 15 días continuos, durante la vigencia de la póliza, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización por las pérdidas o daños que ocurrieran después del décimo quinto día, a menos que haya sido autorizado por escrito por la Compañía y haya pagado la prima adicional correspondiente.

BIENES RETENIDOS POR LA AUTORIDAD PÚBLICA

9°. La compañía no está obligada a efectuar el pago de indemnización alguna por los bienes asegurados que se encuentren en poder de cualquier autoridad pública.

SINIESTRO DESCUBIERTO CON RETARDO

10°. Las pérdidas o daños ocasionados por un siniestro descubierto 120 días después de producido, no serán indemnizados en ningún caso, aunque el Asegurado cumpla con las restantes obligaciones establecidas por este complemento.

REPOSICIÓN O REEMPLAZO

11°. La Compañía se reserva el derecho a reemplazar, reponer o reparar los bienes asegurados, en lugar de pagar indemnización en efectivo. En caso de daño o pérdida a cualquier parte o pieza de un artículo o de un juego, la Compañía repondrá o indemnizará solamente la proporción del valor asegurado correspondiente a las partes o piezas perdidas o dañadas.

CLÁUSULA DE REPOSICIÓN

Queda entendido y convenido que en el caso de que los bienes asegurados bajo esta póliza sean siniestrados, la base sobre la cual deberá calcularse el importe a pagarse bajo la misma, será el costo de reposición o reinstalación en el mismo sitio, de la propiedad de igual clase o tipo, pero no superior o más extensa que los bienes asegurados cuando nuevos, sujetos a las siguientes Estipulaciones Especiales y sujeto también a las condiciones y estipulaciones de la Póliza salvo en lo que la misma pueda ser modificada por la presente.

Estipulaciones Especiales:

- 1) La obra de la reposición o reinstalación (que podrá efectuarse en cualquier forma que convenga a los intereses del Asegurado, siempre que la responsabilidad de la Compañía no fuera en consecuencia mayor) deberá comenzarse y terminarse con razonable prontitud, y de cualquier manera deberá estar terminada dentro de los doce meses siguientes a la ocurrencia del siniestro o dentro de cualquier período adicional que la Compañía pueda (durante los citados doce meses) conceder por escrito; de otro modo no se efectuará pago superior al importe que habría correspondido abonar bajo esta póliza si la presente cláusula no hubiera sido incorporada a la misma.
- 2) Mientras el Asegurado no haya incurrido en gastos de reposición o reinstalación de los bienes siniestrados, la Compañía no es responsable por ningún pago que exceda el importe que hubiera tenido que abonar bajo esta póliza si la presente cláusula no hubiera sido incorporada a la misma.
- 3) Salvo estipulación contraria en las Condiciones Particulares de la póliza no estarán amparados a Valor de Reposición, la ropa de casa y ropa de vestir.

SECCIÓN 3 - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Cobertura básica de Responsabilidad Civil

La Compañía indemnizará al Asegurado (incluye cada miembro de la familia que conviva habitualmente en la vivienda) por las cantidades que éste debe abonar con motivo de hallarse comprometida su responsabilidad civil extrac contractual de acuerdo con los preceptos del Código Civil Uruguayo con respecto a:

- a) Lesiones en la persona de Terceros (incluyendo muerte, enfermedades o dolencias)
- b) Daños a bienes materiales de propiedad de Terceros, causados

involuntariamente durante el período de Vigencia del Seguro: 1) dentro de la Vivienda y que incurra exclusivamente como propietario u ocupante de parte de la Vivienda que está asegurada.

2) que incurra exclusivamente en calidad personal (no como propietario u ocupante de cualquier edificio o terreno).

Exclusiones y Limitaciones:

- Daños a bienes que sean a propiedad o estén arrendados o en poder fiduciario, custodia o control del Asegurado.
- Lesión(es), muerte(s) o daño(s) resultantes de la propiedad, posesión o utilización por parte del Asegurado o en su nombre de vehículos de propulsión mecánica, ascensores, casas rodantes, lanchas o aviones.
- La(s) lesión(es) o muerte(s) a cualquier persona que está bajo una relación de dependencia laboral con el Asegurado; ni por cualquier reclamación que se le formule a la Compañía que sea emergente de cualquier ley de Accidentes de Trabajo.
- Lesión(es), muerte(s) o daño(s) provocados por el Asegurado o beneficiario mediante dolo o culpa grave.
- La reclamación que surja en relación con una responsabilidad asumida por el Asegurado a menos que dicha responsabilidad hubiera existido de igual forma a falta de dicho acuerdo o contrato.
- Responsabilidad resultante directa o indirectamente del contagio de alguna enfermedad transmisible del Asegurado.
- Lesión(es), muerte(s) o daño(s) al Asegurado.

SECCIÓN 4 - RESPONSABILIDAD CIVIL VIDA PRIVADA - CASA DE FAMILIA

Artículo 1°. RIESGO CUBIERTO: De acuerdo con las Condiciones Generales el Asegurador cubre dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay la responsabilidad civil emergente de hechos privados, imputables al Asegurado y/o su cónyuge siempre que conviva con él y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable.

Se entiende por hechos privados, aquellos que no se vinculen con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

Asimismo quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales, la responsabilidad civil causada por el suministro de alimentos y la responsabilidad civil emergente de la tenencia de animales domésticos de las especies y cantidad indicadas en las Condiciones Particulares, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir, y la responsabilidad civil por la existencia de piscina en su vivienda familiar permanente y/o transitoria.

Artículo 2°. RIESGOS NO ASEGURADOS: El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) obligaciones contractuales;
- b) la tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos auto propulsados o remolcados.
- c) transmisión de enfermedades;
- d) daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado por cualquier título, salvo lo previsto en el inciso g);
- e) efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- g) escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- h) ascensores o montacargas;
- i) hechos de tumulto popular, huelga o lock out;

No podrán cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmuciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

No se pagará indemnización alguna por sentencias por daños y perjuicios a menos que provengan de un tribunal de jurisdicción competente dentro del Territorio de la República Oriental del Uruguay, ni por sentencia o resoluciones obtenidas dentro del Territorio Nacional para exigir el cumplimiento de una sentencia obtenida en otra parte.

Los costos y gastos judiciales que deba reembolsar el Asegurado a un Tercero no serán pagaderos por la Compañía si no se incurren dentro de la República Oriental del Uruguay.

CONDICIONES APLICABLES A ESTA SECCIÓN DE LA PÓLIZA

1) SUMA ASEGURADA:

La Suma Asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento, que asume. La Compañía por todo concepto (reclamo, costos y gastos). Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos productos de un mismo generador.

2) PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE:

- a) Los detalles de cada accidente y todo acontecimiento ulterior deberán ser informados de inmediato por escrito a la Compañía dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la ocurrencia del accidente.
- b) Cualquier aviso, carta de advertencia, cedulación, convocatoria, citación, notificación personal o aviso por escrito judicial o extrajudicial que reciba al Asegurado con relación a un siniestro cubierto por la presente póliza deberán ser enviados a la Compañía a más tardar en un plazo máximo de 24 horas de su recepción.
- c) En caso de producirse un accidente, el Asegurado estará obligado a realizar inmediatamente la correspondiente denuncia policial.

3) PROCEDIMIENTO PARA RECLAMACIONES

- a) Salvo con el consentimiento por escrito de la Compañía el

Asegurado no podrá efectuar válidamente ninguna oferta, reconocimiento o pago por sí mismo o en representación de la Compañía.

- b) A su discreción y en cualquier momento que considere conveniente, la Compañía podrá manejar la defensa o liquidación de cualquier reclamación en contra del Asegurado y tramitar en su nombre cualquier reclamación por indemnización de daños y perjuicios, a cuyo efecto y al simple pedido de la Compañía, el Asegurado deberá subrogarle en sus derechos.
- c) El Asegurado suministrará a la Compañía la información y la colaboración que ésta le solicite.

4) COSTOS Y GASTOS

En caso de ocurrir un siniestro que pueda estar sujeto a indemnización conforme a la presente sección, la Compañía pagará:

- a. Los costos legales vinculados a los honorarios de los profesionales para defender al Asegurado en: a) cualquier procedimiento judicial en vía civil; b) en caso de entablarse procedimiento judicial por homicidio culposo.
- b. Todos los costos y gastos en que incurra el reclamante y que se le imputen al Asegurado mediante una sentencia judicial.
- c. todos los demás costos y gastos en que se incurra con nuestro consentimiento.

El máximo de indemnización por acontecimiento es la Suma Asegurada, estipulada en las Condiciones Particulares, incluyendo el reclamo, los costos y gastos. Con el consentimiento por escrito de la Compañía, el Asegurado podrá designar cualquier profesional para su defensa en cualquier acción judicial, los costos profesionales del mismo serán de exclusiva cuenta del Asegurado.

5) PAGO DE INDEMNIZACIÓN

En cualquier momento la Compañía podrá pagar el importe de la indemnización reclamada dentro de las Limitaciones y Condiciones de la presente póliza una vez deducido cualquier importe o importes ya pagados o cualquier importe menor por el que se pueda liquidar la reclamación o reclamaciones que surjan de un accidente, a partir del cuál la Compañía abandonará la conducción y control de las mismas y quedará liberada de toda obligación con respecto a las mismas.

DISPOSICIONES COMUNES A SECCIONES 1 Y 2 OBJETOS NO AMPARADOS

ARTÍCULO 8°. A menos que existan en la póliza estipulaciones expresas que lo garanticen, quedan excluidos del presente seguro:

- a) Los objetos que por cuenta de otro tenga el Asegurado en depósito, a comisión o en consignación o en simple posesión, estén o no bajo su responsabilidad con excepción de lo dispuesto en la cobertura de Hurto "Sección 2 Art.3ro."
- b) Los lingotes de oro y plata así como las perlas y piedras preciosas no engarzadas.
- c) Los siguientes objetos, por el exceso de valor que tengan superior a U\$S 500.- dólares americanos o su equivalencia en moneda nacional; obras y objetos de arte, cuadros, escrituras, armas y cualquier objeto raro o de valor excepcional por razón de su antigüedad, procedencia, forma especial de fabricación, o reputación de la persona que lo fabricó y/o creó y/o le dio su nombre.
- d) Los manuscritos o colecciones de manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos y moldes.
- e) Los títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, los sellos o colecciones de sellos, monedas, billetes de banco, papel moneda, cheque, letras, pagarés, los libros de contabilidad y otros libros de comercio, los datos de sistemas computados.
- f) Los explosivos.
- g) Los objetos hurtados, antes, durante o después de un siniestro.

RIESGOS NO CUBIERTOS

ARTÍCULO 9°. A menos que se encuentre específicamente cubierto por la póliza, este seguro no ampara las pérdidas o daños que en su origen o en su extensión provengan directa o indirectamente o al que hayan contribuido cualesquiera de las ocurrencias que a continuación se expresan:

- a) Cualquier acto de la naturaleza o cualquier perturbación atmosférica, tales como erupción volcánica, inundaciones o maremotos.
- b) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, acto de hostilidad y operación bélica con o sin declaración de guerra, guerra civil, estado de guerra interno, insurrección, tumulto, rebelión, motín, sedición, asonada, conmoción civil, actos de personas afectadas por lock out o huelgas o que participen en disturbios, así como los actos de cualquier autoridad pública para reprimir o defenderse en algunos de los hechos mencionados.
- c) Explosión, fuera de los casos amparados por el artículo 7 inciso (e).
- d) Los daños ocasionados en el hundimiento o derrumbe de un edificio, siempre que el derrumbe no sea ocasionado por un riesgo amparado por esta póliza.
- e) Las quemaduras o daños en los bienes asegurados, originados por el contacto o la proximidad de cualquier llama, por cigarrillos, o por exceso de calor, o por la proximidad de aparatos de calefacción o de iluminación. Pero la Compañía responderá por los daños de un incendio que se ocasionare por cualquiera de estos hechos.
- f) Por fuego subterráneo.
- g) Los incendios, casuales o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas, pastizales o malezas, o por el fuego empleado en el despeje del terreno o por la incineración de residuos.
- h) La destrucción por el fuego de cualquier objeto ordenado por la Autoridad.
- i) Por el uso de la energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen.
- j) Por vicio propio, fermentación, combustión espontánea o cualquier

otra circunstancia imputable a la naturaleza de las cosas aseguradas. Pero si se verificara el caso de incendio, la Compañía resarcirá la consiguiente pérdida si los objetos dañados estuvieran amparados por el seguro, con deducción del daño ocasionado directamente por el riesgo excluido.

- k) El daño que se produzca en los hornos o aparatos de vapor a consecuencia del desgaste por grietas o roturas o por el fuego de sus hogares.
- l) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- m) El daño que se produzca en cualquier instalación o artefacto a consecuencia de la implosión o el colapso de los mismos.
- n) Por dolo, culpa, o negligencia grave del Asegurado o de quien legalmente lo represente.
- o) Por pérdida o daño consecencial de cualquier naturaleza o clase, inclusive demora, deterioro, pérdida de mercado o de beneficios o lucro cesante.

ALTERACIONES O MODIFICACIONES DEL CONTRATO

ARTÍCULO 10°. En todo tiempo durante la vigencia de la póliza, la Compañía y el Asegurado podrán convenir el cambio de las condiciones particulares del contrato, o las circunstancias relativas a los objetos asegurados, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en un endoso o anexo a la póliza, que se considerará parte integrante del contrato de seguro.

ARTÍCULO 11°. La Compañía y el Asegurado tienen la facultad de resolver la disminución del capital asegurado, así como la de rescindir o anular el contrato, sin expresión de causa, cuando lo consideren conveniente. La comunicación respectiva se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por carta certificada o telegrama colacionado al domicilio que los contratantes indicaron en la póliza o en la propuesta de seguro efectuada por el Asegurado.

La anulación, rescisión o disminución del contrato por decisión de la Compañía, implica la devolución al Asegurado de la parte del premio correspondiente al período de vigencia que reste para la finalización del contrato.

En cualquier caso, la anulación, rescisión o disminución, entrará en vigencia a partir de la hora 16 del día convenido. Y a falta de tal convenio, a la misma hora del día siguiente al de la fecha de recibida la comunicación.

Si la disminución del capital asegurado, anulación o liquidación de la póliza se produjera a solicitud del Asegurado, quedará a beneficio de la Compañía la fracción de premio correspondiente al período de tiempo transcurrido, calculándose éste de acuerdo con la escala de "términos cortos", de la tarifa.

No habrá lugar a devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a esta póliza.

Toda indemnización que la Compañía abone en virtud de la presente póliza, disminuye en igual suma el capital asegurado, si los bienes asegurados estuvieren distribuidos en el contrato en ítems o artículos separados, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado, a los fines de la aplicación de esta norma.

CAMBIOS O MODIFICACIONES EN EL RIESGO ASEGURADO

ARTÍCULO 12°. Si durante la vigencia de esta póliza sobreviven una o varias de las modificaciones consignadas en el presente artículo el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna sobre los bienes asegurados que hayan sufrido estas modificaciones, a no ser que, con anterioridad al siniestro haya obtenido por escrito de la Compañía el consentimiento expreso para las mismas, consignado en la póliza o en un anexo a ella:

- a) Los cambios o modificaciones en el comercio o en la industria establecidos en los edificios asegurados o en los edificios que contengan los objetos asegurados, así como también en el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, tipo razón de tal modificación o cambio aumentare el o los riesgos amparados por la póliza.
- b) Falta de utilización por un período de más de treinta días de los edificios asegurados o en los edificios que contengan los bienes asegurados, aunque provenga por orden de la Autoridad.
- c) El traslado total o parcial de los objetos asegurados o locales distintos de los designados en la póliza.
- d) La introducción o el depósito, aunque sea transitorio, de materias primas, mercaderías, máquinas, instalaciones u objetos en el lugar donde se encuentran los bienes asegurados, que por sus características impliquen un agravamiento de los riesgos amparados por la póliza.
- e) El traspaso a tercera persona del interés del Asegurado en los bienes asegurados a no ser que se efectúe en virtud de transmisión hereditaria en forma, o por disposición de la Ley.
- f) Convocatoria a acreedores por parte del Asegurado por concordato judicial, extrajudicial o privado, su concurso, civil o juicio de quiebra.
- g) El embargo, secuestro o depósito judicial de los bienes asegurados.
- h) La disminución en su eficiencia o el mantenimiento inadecuado de los sistemas o equipos para la detección o la prevención de incendio, si en razón de la presencia de aquellos que hubieran bajado las primas correspondientes.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO AL PRODUCIRSE UN SINIESTRO

ARTÍCULO 13°. Tan pronto como se produzca un siniestro, el Asegurado está obligado a:

- a) Emplear todo los medios a su alcance para salvar los bienes asegurados y cuidar de su conservación.
- b) Dar aviso a las autoridades competentes en el menor plazo posible, señalando si existen seguros, a qué circunstancias atribuye el siniestro y en cuanto estima las pérdidas.
- c) Informar de inmediato a la Compañía o a su representante por escrito o telegrama colacionado. Además deberá entregar a la Compañía en un plazo no mayor de 15 días continuos a partir de la fecha del siniestro, o en otro plazo que la Compañía le hubiere especialmente concedido por escrito, la siguiente documentación:
 - l) Un estado de los daños y pérdidas habidos en el siniestro, indicando en detalle y con exactitud los objetos destruidos o dañados y el importe de la pérdida, tomando en consideración el valor de dichos

objetos al tiempo del siniestro, con exclusión de cualquier ganancia o lucro.

l) Una relación de todos los seguros existentes sobre los mismos objetos.

- d) Entregar a la Compañía a su costa, cuando ésta se lo pida, planos proyectos, libros, facturas, recibos, actas informes y cualquier documento justificativo, con referencia a la reclamación, a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido o relacionado con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización.
- e) Si la Compañía lo pidiere, declarar bajo juramento o certificar bajo forma legal la exactitud de la reclamación o de cualquiera de sus componentes.
- f) Fuera de los casos de salvataje el Asegurado no podrá trasladar, remover ni modificar el estado o la situación de los objetos siniestrados hasta tanto sea autorizado por la Compañía, por su representante o liquidador en el lugar del siniestro. Si el Asegurado no cumpliere cualquiera de las obligaciones del presente artículo quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de esta póliza.

SINIESTROS

ARTÍCULO 14°. Cuando ocurra un siniestro en los bienes asegurados por la presente póliza la Compañía podrá:

- a) Penetrar, tomar posesión, incautarse de los edificios o locales siniestrados o lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido.
- b) Incautarse o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro, en los edificios, locales o lugares en que haya ocurrido dicho siniestro.
- c) Incautarse de cualquiera de dichos bienes y examinar, clasificar, arreglar, trasladar o disponer de los mismos de cualquier otra forma.
- d) Vender cualquiera de dichos bienes o disponer de ellos por cuenta de quien corresponda.

Los poderes así conferidos a la Compañía por este artículo podrán ser ejercitados por la misma en cualquier momento, mientras que el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente póliza, o, en caso de que ya se hubiere presentado la reclamación, mientras que ésta no esté definitivamente determinada o no haya sido retirada. La Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado, por cualquier acto en el ejercicio o requerimiento de esos poderes, ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto a la reclamación o al siniestro.

Si el Asegurado, o cualquiera otra persona que actúe en su representación, no cumplen con los requerimientos de la Compañía en el ejercicio de estas facultades, quedará anulado todo derecho a indemnización por la presente póliza.

ABANDONO

ARTÍCULO 15°. El Asegurado no podrá en ningún caso, hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por el siniestro y hayan sido o no tomados en posesión por la Compañía.

PÉRDIDA EFECTIVA

ARTÍCULO 16°. Cualquier indemnización a abonarse en virtud de esta póliza, se limitará el valor real que corresponda a los objetos asegurados al producirse el siniestro, salvo que se hubiere convenido otra cosa. La enunciación de los valores indicados en la póliza no sirven como prueba de la existencia de los objetos ni de su valor al producirse el siniestro, y el Asegurado está siempre obligado a justificar tanto la existencia de los objetos como la cuantía de la pérdida efectiva por la que pretende indemnización.

Sin esta justificación del Asegurado, la Compañía podrá desestimar la reclamación y no habrá lugar a pago alguno.

FRAUDE O FALSA DECLARACIÓN

ARTÍCULO 17°. Si la reclamación de los daños presentada por el Asegurado fuere de algún modo fraudulenta, o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas, o se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera como motivo de esta póliza, o si se hubiera exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultaran o disimulan objetos salvados o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización y la Compañía podrá rescindir todas las pólizas que tuviere el mismo Asegurado haciendo suyas las primas percibidas.

PRUEBA DEL DAÑO O PÉRDIDA

ARTÍCULO 18°. En todo diferendo, controversia, acción judicial, litigio u otro procedimiento en que la Compañía entienda que el daño o pérdida no está amparado por la póliza corresponderá al Asegurado probar que dicho daño o pérdida está comprendido en la cobertura del seguro.

REGLA DE PROPORCIÓN APLICABLE A RIESGOS CUBIERTOS SECCIÓN 1

ARTÍCULO 19°. Si al ocurrir un siniestro, los objetos asegurados por la presente póliza tuvieran en conjunto un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, como tal, soportará su parte proporcional de los daños. Si la póliza comprende varios ítems o artículos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 20°. En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o

daños, la Compañía tiene el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos, obrando de acuerdo, si lo cree conveniente, con las compañías co-aseguradoras.

No se podrá exigir a la Compañía que los edificios que hayan mandado a reparar o reedificar, ni que los objetos que haya hecho reparar o reponer, sean idénticos a los que existían antes del siniestro; se entenderá que ha cumplido íntegramente sus obligaciones al restablecer en lo posible, y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existía antes del siniestro. En ningún caso estará obligada la Compañía a gastar en la reedificación, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que habría gastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

Si la Compañía decide hacer reedificar, reparar o reponer, total o parcialmente, el Asegurado, de su cuenta, tendrá la obligación de entregarle los planos, dibujos, presupuestos, medidas y cantidades que procedan, así como cuantos otros datos que la Compañía juzgue necesario. Cualquier acto que la Compañía pudiere intentar o ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado como compromiso de su parte de hacer la reparación, reedificación o reposición de los edificios u objetos averiados o destruidos.

Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal reglamento que rigiere sobre alineación de las calles, construcción de edificios o demás análogo, la Compañía se hallare en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar lo asegurado por la presente póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiera bastado para hacer la reparación o la reedificación al estado existente antes del siniestro, en caso de haberlas podido hacer sino hubieran mediado esas ordenanzas o reglamentos.

Cuando un edificio siniestrado está levantado en terreno ajeno la indemnización se empleará en la reparación o reconstrucción en el mismo terreno del edificio siniestrado, pudiendo la Compañía pagar los trabajos a medida de su ejecución, pero si no se reparara o reconstruyera sobre el mismo terreno, la indemnización se reducirá al valor que los materiales destruidos tendrían en caso de derribo.

ARTÍCULO 21°. Los daños serán comprobados y valuados directamente entre la Compañía y el Asegurado, o si la Compañía lo creyera conveniente podrá designar u no o más peritos.

La comprobación y valuación de los daños hechos directamente entre la Compañía y el Asegurado, por medio de peritos, no implicarán reconocimiento alguno por parte de la Compañía al derecho de indemnización que pueda tener el Asegurado. Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso en que la Compañía reconozca el derecho del Asegurado o para el caso en que la Compañía fuera condenada por sentencia ejecutoriada, y siempre con respecto únicamente al valor de los daños sobre los cuales se hubiera reconocido o establecido su responsabilidad.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias de liquidación y/o peritaje y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

El procedimiento establecido en este artículo es independiente de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 24 de estas Condiciones Generales que correrán no obstante el mismo, y de toda cuestión judicial entablada o a entablarse.

SUBROGACIÓN

ARTÍCULO 22°. Por el solo hecho del pago de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, la Compañía queda subrogada en todos los derechos y acciones del Asegurado contra terceros. En consecuencia, el Asegurado será responsable ante la Compañía por todo acto, anterior o posterior a la celebración de este contrato, que lesione o perjudique los derechos y acciones de la Compañía contra terceros responsables.

CESIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 23°. La Compañía no estará obligada a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni a entrar en arreglos, controversias o litis con personas o autoridades distintas a las aseguradas.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir un siniestro y aceptada por la Compañía, conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 24°. Todo derecho del Asegurado se prescribe a los 120 días contados desde la fecha de siniestro, salvo que la Compañía le hubiera acordado por escrito un plazo mayor. La prescripción no se interrumpe ni se suspende por actos o hechos de la Compañía ni del Asegurado, judiciales ni extrajudiciales, excepto por la demanda del Asegurado legalmente entablada.

RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES, AGENTES Y CORREDORES

ARTÍCULO 25°. Los Representantes y Agentes de la Compañía no serán de ningún modo responsables personalmente de cualquier acto o medida legal que se vean en la precisión de entablar a favor de los intereses de la Compañía, ni se podrá embargar su propiedad para cubrir cualquier pérdida de parte del Asegurado. Se declara y se estipula por la presente que si se siguiera causa en contra del Representante o Agente, el Asegurado perderá todo recurso en contra de la Compañía por las pérdidas o daños sufridos, siendo además responsable de todos los gastos que se puedan ocasionar por dicha causa.

Los Sub-Agentes, Corresponsales o Corredores tanto en Montevideo como en los demás puntos de la República Oriental del Uruguay, son meros intermediarios entre el Asegurado y la Compañía para la realización del seguro, sin atribuciones de ninguna clase y sin que sus actos obliguen a la Compañía en forma alguna.

TRIBUNALES COMPETENTES

ARTÍCULO 26°. Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y la Compañía o entre ésta y aquel, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante las sedes judiciales de la Capital de la República.